

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 186

Ordenanza impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de diciembre de 2018.

Materia: **Referimiento**.

Recurrentes: Wendy Pimentel Pimentel y compartes.

Abogados: Dres. Fabián Cabrera F., Euriviades Vallejo, Fausto Vásquez y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.

Recurrido: Domingo Antonio Rodríguez.

Abogados: Licdos. Juan Ezequiel Cabrera Trejo, Fermín Antonio Ramírez y Nicanor A. Silverio.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wendy Pimentel Pimentel, Nubia María Machichal Guzmán, Juan Ramón Pimentel Pimentel y Romerys Altagracia Fabián Jaquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 117-0001143-7, 117-0002452-8 y 117-0001652-2, domiciliados y residentes en la calle Gerónimo Estévez núm. 8, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, República Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel, Euriviades Vallejo y Fausto Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-2 y 048-0000557-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, apartamento núm. 2-2, segunda planta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0011468-0, domiciliado y residente en la calle F núm. 10, urbanización Abreu, ciudad San Francisco de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Ezequiel Cabrera Trejo, Fermín Antonio Ramírez y Nicanor A. Silverio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 038-0009103-9, 031-0069622-2 y 031-0216955-8, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá núm. 200, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores núm. 51, esquina calle Padre Emiliano Tardif, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 235-2018-SERF-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento interpuesta por los señores Wendy Pimentel Pimentel, Nubia Marichal Guzmán, Juan Ramón Pimentel y Romerys Altagracia Fabián Jaquez, a través de sus abogados

constituidos Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo, por haber sido incoada conforme a las reglas procesales. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda por las razones y motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de marzo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 30 de abril de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero del año 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(337) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wendy Pimentel Pimentel, Nubia María Machichal Guzmán, Juan Ramón Pimentel Pimentel y Romerys Altagracia Fabián Jaquez, y como parte recurrida Domingo Antonio Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, perseguido por la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo Inc., en perjuicio de Wendy Pimentel Pimentel, Nubia María Machichal Guzmán, Juan Ramón Pimentel Pimentel y Romerys Altagracia Fabián Jaquez, fue dictada la sentencia civil núm. 238-2018-SSEN-00302, al tenor de la cual se declaró como adjudicatario al licitador Domingo Antonio Rodríguez; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los embargados, quienes interpusieron en el curso de la apelación una demanda en suspensión ante el presidente de la corte de apelación, como sede de referimiento la cual fue rechazada; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(338) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; falta de ponderación de los documentos y de los hechos de la causa; falta de base legal; ausencia de motivación; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978.

(339) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la jurisdicción *a qua* transgredió las

disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil por interpretar que las sentencias de adjudicación son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho; b) que la alzada incurrió en los vicios de falta de ponderación, errónea motivación y falta de base legal al entender que para suspender una sentencia de esta naturaleza la misma debe estar afectada por un error grosero, cuando en realidad solo basta con que la decisión haya sido recurrida en apelación, tal y como sucedió en la especie, pues durante la instrucción del procedimiento se promovieron varios incidentes; c) que si de error grosero se trata, se observa que la sentencia de adjudicación fue dictada con ejecución provisional, lo que es impropio en este caso y está prohibido por la ley, aparte de que dicha ejecución fue ordenada sin que se le solicitara el beneficiario una fianza acorde a los valores en juego; d) que la apelación fue sustentada en que el fallo en cuestión carece de asidero jurídico y es violatoria del derecho de defensa y el debido proceso, razones más que suficientes para ordenar su suspensión aunque el tribunal la haya provisto de ejecución provisional; e) que con relación a que no se demostró la urgencia, vale decir que toda persona que solicite la suspensión de un fallo al tenor del cual se le amenaza con desalojarlo, indudablemente está en una situación de extrema urgencia, por lo que no era necesario probarlo, puesto que del examen del expediente dicho requisito era evidente.

(340) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la jurisdicción *a qua* motivo debidamente su decisión al resaltar que la jurisprudencia constante ha establecido que las sentencias de adjudicación son ejecutorias de pleno derecho no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; b) que la alzada emitió su sentencia conforme a lo que disponen los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, por lo que en modo alguno cometieron ningún tipo de transgresión respecto a dicha normativa; c) que los medios planteados por los recurrentes carecen de méritos jurídicos que los justifiquen y deben ser desestimados, máxime cuando se ha garantizado su derecho de defensa y demás derechos fundamentales consagrados por el artículo 69 de la Constitución.

(341) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) La presidencia de esta corte establece: que el juez de los referimientos está apoderado de una sentencia de adjudicación, la cual no es considerada una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial (...) que (...) no es susceptible de las vías del recurso ordinario; sino que únicamente es impugnada por una acción principal; que aunque la misma en el día de hoy está siendo recurrida en apelación; el presidente no puede suspender la misma por ser ejecutoria de pleno derecho; que para hacerlo tendrían que darse las siguientes hipótesis: a) que exista un error grosero; b) exceso de poder; c) falta de motivos; d) incompetencia del tribunal, lo que no ha sucedido en la especie; y además hemos podido comprobar que no existe urgencia que pueda devenir en un perjuicio en contra de los demandantes, pues los mismo tuvieron la oportunidad de defenderse por ante el tribunal a quo (...); y tampoco existen errores groseros, falta de motivos y violencia a la ley como establecen los demandantes, porque el juez no estableció una fianza, pues estamos frente a una sentencia ejecutoria de pleno derecho, que al estudiar los méritos de la misma hemos comprobado que fue dictada regularmente y suspenderla es llevar al juez a excederse en los poderes que le confiere la ley; por lo que en tal sentido rechaza la demanda (...)”.

(342) Del examen del fallo objetado se advierte que la jurisdicción del presidente actuando en materia de referimiento en suspensión durante el curso de la apelación, retuvo que para acoger

la demanda en cuestión era necesario que la misma se correspondiera con la existencia ya sea de un error grosero, exceso de poder, falta de motivos o la incompetencia del tribunal. Estableciendo que se trataba de una sentencia ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, por lo que al no incurrir dicha decisión en ninguno de los vicios enunciados precedentemente como corolario que justificara en derecho la pretendida suspensión, procedió a desestimarla.

(343) La falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

(344) Con relación a la falta de ponderación, es preciso señalar que este vicio solo constituye una causal de casación cuando se trate de cuestiones decisivas para la suerte del proceso, toda vez que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre el litigio.

(345) Los artículos 127 y 128 de la Ley 834 de 1978, disponen, respectivamente, lo siguiente:

Art. 127.- La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. Son particularmente ejecutorias de pleno derecho a título provisional las ordenanzas de referimiento y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia así como las que ordenan medidas conservatorias; Art. 128.- Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por las costas.

(346) Como se advierte, dichos textos legales consagran dos tipos de ejecución provisional, el primero (art. 127) estipula *la ejecución provisional de pleno derecho*, mientras que el segundo (art. 128) *la ejecución provisional facultativa*. Al margen de lo dispuesto por estos, en nuestro ordenamiento legal, los casos de ejecución provisional de pleno derecho se encuentran dispersos en numerosos textos legales.

(347) La ejecución provisional es tradicionalmente definida como un beneficio acordado según la sentencia que lo ordene o por el mandato expreso de la ley a la parte gananciosa -o acreedor- de perseguir, a su cuenta y riesgos, la ejecución inmediata de la decisión judicial a la que está unida, a pesar del efecto suspensivo ligado al plazo de la vía de recurso abierta o a su ejercicio. La referida figura procesal debe ser distinguida de la ejecución dicha definitiva que es la perseguida en virtud de una decisión judicial investida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En esas atenciones la ejecución provisional en cualquiera de sus modalidades permite actuar en el ámbito ejecutorio no obstante el efecto suspensivo de la vía de recurso o del plazo para su ejercicio, puesto que según resulta de los artículos 113 y 114 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 dota de fuerza ejecutoria el fallo independientemente del recurso ejercido.

(348) En cuanto a la fijación de la fianza a la que hace alusión la parte recurrente, cabe destacar que el artículo 130 de la Ley 834 de 1978, establece, entre otras cosas, que: *la ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía, real o personal, y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones, excepto en los siguientes casos: (...) 11vo. Cuando la decisión sea ejecutoria provisionalmente de pleno derecho.*

(349) Conforme a las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho por tanto no requiere prestación de garantía alguna, puesto que es el producto de un efecto directo de la ley, que en razón de la naturaleza de la sentencia implica que contiene dicho beneficio sin que necesidad de disponerlo expresamente, como se aplica en los casos de los artículos 128 y 130 de la Ley 834-78. Cabe retener que la ejecución provisional facultativa es la única modalidad que requiere de prestación de garantía, por lo menos en el estado actual de nuestro derecho.

(350) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las sentencias ejecutorias provisionalmente podrán ser suspendidas si se demuestra que se encuentran afectadas por una abrogación evidente, como cuando han sido obtenidas en violación flagrante de la ley, por un error grosero de derecho, cuando se han pronunciado en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, cuando el tribunal se haya excedido en los poderes que le son atribuidos, cuando pudiese ocasionar un perjuicio a la parte que se le pudiese ejecutar o, cuando haya sido dictada por una jurisdicción incompetente.

(351) El Tribunal Constitucional Dominicano se ha pronunciado en el sentido de que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que esta no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca a su favor.

(352) En esas atenciones, tratándose la sentencia de adjudicación sustentada en la fuerza ejecutoria de un título ejecutorio que goza de una presunción de regularidad por ser el resultado de un procedimiento tutelado por el juez apoderado del embargo, la suerte de la demanda en suspensión de dicho título ejecutorio como de la sentencia depende de que el demandante demuestre inequívocamente la comisión de alguna irregularidad grosera y manifiesta durante el proceso de embargo que afecte la validez de la sentencia y que ponga en evidencia el carácter serio del recurso de apelación o de la demanda principal en nulidad, según proceda, así como que la ejecución entrañe consecuencias manifiestamente excesivas que reflejen en perspectiva como cuestión irrefragable la posibilidad de un daño irreparable, de las cuales puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante en suspensión, lo que a su vez representaría la urgencia en obtener que se ordene la medida provisional de suspensión en el curso del litigio de que se trate .

(353) Por consiguiente, la jurisdicción actuante al rechazar la demanda en suspensión de sentencia de adjudicación, bajo las aludidas motivaciones, actuó en el ámbito de los poderes que le son dable en esa materia sin incurrir en vulneración procesal que afecten su legalidad. Por tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

(354) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1142, 1147, 1149 y 1315 del Código Civil; artículos 127, 128 y 130 de la Ley 834 de 1978; artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wendy Pimentel Pimentel, Nubia María Machichal Guzmán, Juan Ramón Pimentel Pimentel y Romerys Altagracia Fabián Jaquez, contra la ordenanza civil núm. 235-2018-SERF-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 5 de diciembre de 2018, por los motivos expuestos

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Ezequiel Cabrera Trejo, Fermín Antonio Ramírez y Nicanor A. Silverio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici